

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;

compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :

Moglia Ediciones, 2021.

552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliaibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

EL DEBER DE RESOLVER Y MOTIVACION EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DESAFIOS FUTUROS

Di Nubila, Elena

elenadinubila@hotmail.com

Resumen

La Reforma del CPCCC modifica el paradigma de la función jurisdiccional en materia civil y comercial, asignándole al perfil del juez un rol más creativo y comprometido con la eficacia de sus decisiones, a través de nuevas exigencias en el deber de motivación en las resoluciones judiciales dictadas, para asegurar la tutela judicial efectiva.

Palabras claves Resolución Motivación Argumentación

Introducción

La Ley N°6556, sancionada y promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 13/05/21, aprueba el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, que a partir de su entrada en vigencia, dejará sin efecto el ordenamiento adjetivo derogado, incorporando a través de los ejes centrales de la Reforma, novedosas regulaciones dentro de la estructura del proceso civil y comercial, conforme los principios incluidos en el Título Preliminar, que consolidan el acceso a la jurisdicción y la vigencia del sistema de oralidad, a través de la tramitación del proceso por audiencias, cuya implementación práctica se iniciará por "Protocolo de juicio por audiencias", aprobado por Acordada N°11, del 30/04/2019, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, como experiencia piloto previa.

Se enlaza dicha reforma procesal en el movimiento neoconstitucionalista, que implica un cambio de paradigma, expresado en una técnica legislativa orientada a establecer estándares, principios dominantes y conceptos normativos de textura abierta (Título Preliminar arts.1 a 12).

Esta particularidad facilita al juez como director del proceso, la ordenación adecuada de soluciones, razonablemente distribuidas para el ejercicio de la acción y la defensa en el debate procesal, otorgándole al juzgador amplias facultades de interpretación, para aplicar la norma general al caso concreto, con un razonamiento de equidad, en su función interpretativa y flexibilizadora, sobre todo en tutela preventiva, urgente y cautelar.

La contrapartida de esa regulación es la afectación de la certeza y previsibilidad de las resoluciones judiciales, pues las normas que reenvían a principios y valores, son demasiado interpretables, generando criterios opinables que pueden derivar en decisiones discrecionales e imprevisibles.

Esta dificultad se superó en el plano normativo local, redimensionando la exigencia de fundamentación y motivación, de las resoluciones judiciales interlocutorias o definitivas, con la novedad de hacerla extensiva a todas las providencias simples, no sólo a las denegatorias, dictadas en el ámbito del proceso, con efectos previstos en el artículo 57 y sus incisos, titulado "Deber de resolución de los jueces".

Asimismo, el juez como director del proceso, deberá articular estas disposiciones procesales con el nuevo estándar de razonabilidad en la fundamentación de las decisiones judiciales del artículo 3 del CCCN, el que parece exceder la exigencia de "fundar en la ley" prevista en el art. 34 inc.4) CPCCN, pues no constituye hoy suficiente motivación para que el juez rinda cuenta de sus decisiones, por dos factores: a) ampliación de las fuentes y b) argumentación práctica en base a principios.

En el primer caso podemos decir que el contexto de legalidad se ha ampliado, al incluir como fuentes a los principios y estándares que surgen de los textos constitucionales y el bloque convencionalidad. arts. 1 y 2 CCCN.

La otra cuestión está relacionada con el valor hermenéutico de los principios y del tipo de razonamiento judicial a emplearse en su consideración, o sea su argumentación práctica. Ronald Dworkin, en 1970, incorpora en el pensamiento iusfilosófico la idea de que los operadores jurídicos empleen en sus argumentaciones no sólo aquellas consagradas legalmente, sino también otras directrices y principios sin consagración legal explícita, desafiando así al positivismo jurídico imperante, que no reconocía a los principios como normas válidas.

La argumentación que decide entre principios que compiten en su aplicación a un caso concreto se denomina "juicio de ponderación", es una operación racional que compara la importancia de los bienes protegidos y analiza si conviene la restricción de alguno para privilegiar otros; en la discusión de resultados referiré a estas cuestiones.

Materiales y método

En el examen de la problemática investigada se empleó el Corpus normativo Procesal y sustancial local y nacional citado, con enfoque cualitativo y descriptivo, que permitió el uso de herramientas del análisis crítico del discurso jurídico y del método de observación específica y dogmático.

Resultados y discusión

El proceso como ámbito idóneo para dirimir conflictos de intereses jurídicos por la autoridad imparcial del juez director del proceso, asegura al Estado su fin primario el de decidir controversias o conflictos de intereses.

Analizaré seguidamente como esa función del órgano judicial, dentro de la estructura de la reforma de la ley de forma local, permite un debate ordenado, con igualdad de posibilidades de defensa y prueba, distribuyéndose razonablemente las oportunidades dadas a lo largo de todo el discurso, para procurar llegar a la verdad formal, luego de finalizada la instancia con la sentencia definitiva, que es la base sobre la que se asienta el proceso, su contenido y función coinciden con la jurisdicción.

Pero ese análisis exige además el abordaje de los deberes del juez, en la nueva normativa adjetiva local, regulados genéricamente en el Título II, Capítulo I, artículo 56 y particularmente artículo 57, titulado “Deber de resolución de los jueces”, diferenciándolo de los otros deberes como los de prevención, sancionatorios y de ejecución de la sentencia. El énfasis radica en la racionalidad exigida a este decisorio como expresión máxima de la función pacificadora y social del proceso, y extensiva a mi criterio a las demás decisiones que puede dictar en el desarrollo del proceso, cuyas formalidades y plazos se prevén en el inciso a), apartados 1) a 6), providencias simples, sentencias interlocutorias y homologatorias. Esta razonabilidad, denominada también “motivación del fallo”, es un imperativo categórico impuesto al juez por la nueva ley procesal en el inciso b), del artículo 57, del nuevo CPCCC y en el artículo 54 inciso 4) del actualmente vigente (Dto. Ley 14/00), para fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, verificando que sea reflexiva y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

La motivación racional deviene de los parámetros fijados a partir de constitucionalizar la norma de fondo, que requiere en el artículo 3° CCCN, una resolución del juez “razonablemente fundada”, aludiendo expresamente a los principios y valores jurídicos aplicables, cuya observancia exige otorgarle un rol preponderante a la teoría de la argumentación jurídica, superadora del discurso jurídico en términos lógico- normativos y de los niveles de justificación de la autoridad como forma de legitimación del derecho en un Estado democrático.

En ese sentido el artículo 3° CCCN, es trascendental para la discrecionalidad judicial en un sistema de gobierno republicano, al ofrecer un umbral mínimo de racionalidad en las decisiones judiciales, frente a otras normas que propician su aumento, exigiendo al juez la interrelación con la norma sustancial para la solución del conflicto, desde una perspectiva inédita.

El juez, como director del proceso en el nuevo CPCCC, desde su impronta publicista, neoconstitucionalista y activista, custodia el debido proceso legal cumpliendo los deberes impuestos legalmente, que dejaron de ser “facultades” o prerrogativas dependientes de su discreción, como en la legislación actualmente vigente, para convertirse en imperativos jurídicos, bajo advertencia de falta grave. El derecho de las partes en el proceso a “una sentencia motivada”, implica que deberá justificar no explicarlas, pues explicar significa, según Atienza, mostrar las causas, las razones que permiten ver a la decisión como un efecto de esas causas, la argumentación jurídica sería pues, un tipo de argumentación práctica dirigida a justificar, mostrando las razones que permiten considerarla como aceptable, según que sean jurídicas, o morales y su relevancia.

La “motivación del fallo”, se convierte así en un deber legalmente impuesto, para fiscalizar la actividad intelectual del magistrado frente al caso, y se encuentra regulado en las previsiones del nuevo CPCCC, en el Libro I, Parte General, Jueces y Funcionarios judiciales, Título II, Capítulo I Jueces, artículo 56, incisos c), e) y m) y r), 57, titulado “Deber de Resolución de los Jueces.

Asimismo la práctica del derecho, la toma de decisiones jurídicas, deberá ser argumentativa, pues el Estado Constitucional exige cada vez más la tarea justificativa de sus órganos públicos y como consecuencia una mayor demanda de argumentación jurídica, la que no puede verse solamente en términos retóricos o dialécticos, constituyendo el nuevo CPCC un marco para que la función jurisdiccional del juez sea “creadora”, cambiando a un paradigma que focaliza más las circunstancias fácticas y jurídicas del conflicto en sí mismo, que en un conjunto normativo necesario para poder solucionarlo.

El pluralismo jurídico de los sistemas jurídicos contemporáneos, permite borrar los límites entre el derecho formal y otros procedimientos jurídicos para resolver los conflictos que lo convierten en informal, como por ejemplo la negociación, la conciliación y la mediación, herramientas que empleadas por el juez le exigirán un aumento del elemento argumentativo, en el nuevo CPCCC, ese deber judicial está previsto en el artículo 56 inciso f), requiriendo un contexto justificativo de la decisión, que lo relacione con el discurso empleado, y no del contexto de descubrimiento, o sea del proceso de toma de decisiones.

Quiero destacar además la oportuna exigencia introducida por la Reforma de la ley de forma local, artículo 57 inciso e), relacionada con el deber judicial de expresarse en un lenguaje claro, en las resoluciones dictadas y en las audiencias, la que se hace extensiva a todos los operadores jurídicos, cuando intervengan en el proceso personas en condiciones de vulnerabilidad, a la que hiciera referencia expresa en la Comunicación científica del año anterior 2020, titulada “Discurso jurídico y lenguaje como medios para arribar a la verdad”, en las XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas- UNNE.

Para finalizar, hay que diferenciar aquí el discurso del juez, respecto de las decisiones tomadas en materia probatoria, y los deberes ejercitados en consecuencia, previstos en el artículo 56 inciso m) y ñ), en el nuevo código de rito, pues la función procesal de la prueba se establece en un sentido epistémico, como instrumento para el descubrimiento y verificación de la verdad en juicio, abandonando las concepciones recurrentes de la prueba como instrumento puramente retórico, de persuasión favorable en la mente del juez, ahora la regulación procesal de la prueba sumadas a la exigencia de una decisión razonablemente fundada del juez, determinan una concepción racionalista que es sinónimo de mayor verdad y base epistemológica.

En ese orden de ideas el paradigma de la oralidad, del proceso por audiencias, se erige como un mecanismo eficaz de depuración de la información con la que cuenta el juez para tomar la decisión final del caso, la que debe ser de muy buena calidad, y la audiencia respetándose la efectiva y personal inmediación del juez, bajo elementos de gestión tecnológicos que permitan el resguardo de la información y su eficaz empleo, se presenta como la mejor instancia para la producción de prueba y desarrollo de debate.

Aquí reviste importancia la prueba a producir en las etapas instructorias del proceso (audiencia preliminar) cuando las partes presentan sus expectativas y configuran el pleito, dándole un carácter preventivo del desarrollo y desenlace del conflicto, tornándose relevante en relación a los deberes del juez como director del proceso en busca de métodos conciliadores y/o alternativos de conflictos.

La incorporación de las cargas probatorias dinámicas, demuestra la preocupación del legislador local de seguir dotando al juez de herramientas, que al momento de la decisión lo acerquen lo máximo posible a la verdad de los hechos que sustentan el conflicto, 56 incisos m y ñ) y al dictado de resoluciones motivadas.

En definitiva, la multiplicidad de fuentes y la compleja naturaleza de la argumentación en principios, demuestran que la sola invocación de la norma legal aplicable al caso no alcanza para determinar cuál es el contenido de una “razonable fundamentación”, el que excede por otra parte los objetivos propuestos en este trabajo y será centro de futuras investigaciones.

Conclusión

El nuevo CPCCC, brinda un modelo de proceso judicial en el que la jurisdicción no sólo tiene que interpretar y aplicar la nueva normativa, sino que su tarea deberá ser creadora de decisiones motivadas y justificadas, que permitan la realización efectiva de los derechos. Para ello le concede al juez un rol preponderante, con mayores libertades en la definición de la solución que sea más justa y racionalmente fundada al caso particular como expresión por medio de un lenguaje claro, del deber de resolución legislado.

Referencias bibliográficas

Dworkin, R. (1993). Los derechos en serio-Barcelona; Planeta-De Agostini

Atienza, M. (2010) El derecho como argumentación. Barcelona: Ed. Planeta-

Teller Reyes, P. Billingham, N. (2021) Código Procesal Civil y Comercial Prov. de Ctes. Doctrina, Concordado y Referencias entre el Régimen derogado y la legislación vigente. Mave Editora Ctes-.

Filiación

Integrante del Proyecto Investigación-PDTS-16G007/11-“Unificación de criterios interpretativos en los Poderes Judiciales del Nordeste, Aportes de las teorías de la Interpretación y Argumentación. Efectivo acceso a la Justicia” Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.